



ESTADO DE GUANAJUATO



OFICIO: 313

EXP. C438/2021

ASUNTO: EL QUE SE
INDICA.

COMISION ESTATAL DE BUSQUEDA DE PERSONAS
GUANAJUATO, GUANAJATO.

En cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y al auto dictado el día de hoy, dentro del expediente número **C-438/2021** relativo a las **Diligencias de Jurisdicción Voluntaria**, promovidas por el _____ tendientes a la declaración especial de ausencia del **ciudadano Luis Antonio Bedolla Ríos**, me permito remitirle copia certificada de la sentencia y de la declaración de ejecutoria, y auto dictado el día de hoy, con la finalidad de poner de su conocimiento los términos de la misma, conforme al numeral 22 veintidós de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para el Estado de Guanajuato, a efecto de que realice la **publicación correspondiente de manera gratuita en la página de la Comisión Estatal**.

Con este motivo me es grato enviarle un cordial y afectuoso saludo.

Guanajuato, a 5 de marzo de 2026.



JUEZA DE PARTIDO CIVIL Y DE ORALALIDAD FAMILIAR

MAESTRA MIRIAM CAMARENA VILLAFUERTE



01463be32db3f1a5dd897a. 442a61f6



ESTADO DE GUANAJUATO



Guanajuato; a 10 diez de Agosto del año 2023 dos mil veintitres. "2024, 200 Años de Grandeza: Guanajuato como Entidad Federativa, Libre y Soberana".

V I S T O, para pronunciar Sentencia Definitiva en los autos del Expediente número **C-438/2021 relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria**, promovidas

tendientes a la declaración especial de ausencia del **ciudadano Luis Antonio Bedolla Ríos**; y,

R E S U L T A N D O

ÚNICO. Mediante escrito de fecha de Septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, compareció ante este Juzgado solicitando la declaración formal de declaración especial de ausencia Luis Antonio Bedolla Ríos, en virtud de que el mismo fue desaparecido el día 13 trece de junio del 2019 dos mil diecinueve, por lo que se encuentra en calidad de desaparecido, ignorándose el lugar donde se pudiera encontrar. Por auto de fecha once de octubre del dos mil veintiuno, se admitió dicha solicitud, en la que se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público para que manifestara lo que a su interés conviniera, sin que lo haya hecho y de igual forma se dio intervención a la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado, cargo que recae en la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Sistema Municipal del DIF de este Municipio, para que se constituyera coadyuvante con los derechos que pudieran derivarse

y se tomaron las medidas provisionales a que se refiere el numeral invocado, asimismo, se ordenó la publicación de los avisos respectivos, los cuales fueron exhibidos en su oportunidad. Finalmente, una vez sustanciado en todas sus etapas procesales el presente juicio y al no existir oposición alguna por parte del Ministerio Público ni tercero interesado, esta autoridad por auto de fecha siete de agosto del año que corre, se citó a las partes a oír la sentencia definitiva que en derecho proceda, la cual se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Tribunal resultó competente para conocer y decidir del presente negocio, en atención a lo dispuesto por los artículos 16, 24 y 30 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que el domicilio de la promovente se ubica dentro de este Partido Judicial.

SEGUNDO. La Vía de Jurisdicción Voluntaria por la que se encausó el proceso fue la adecuada, en virtud de que en la especie no se encuentra planteada cuestión alguna entre partes determinadas, atento a lo dispuesto por el artículo 705 del Código de Procedimientos Civiles.

TERCERO. _____, promovió las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, tendientes a la declaración especial de ausencia de _____ el ciudadano Luis Antonio Bedolla Ríos, señalando la promovente que en fecha 13 de junio del año 2019, siendo _____ Luis Antonio Bedolla Ríos

Que _____ acostumbraba a llegar a _____ casa como a las _____, sin embargo ese _____, por lo que marcó a su teléfono _____

pero al ver que pasaban las horas y no tenía noticias de él se preocupó y volvió a llamarle _____

Que al día siguiente, _____
Luis Antonio Bedolla Ríos



ESTADO DE GUANAJUATO

2



comentándole lo sucedido

— , por lo que más tarde
sobre la carretera

Luis Antonio Bedolla Ríos

sin que pudieran

localizarlo, mientras otros familiar continuaban

Que en virtud de lo anterior el día catorce de junio de dos mil diecinueve, al no saber nada

denunció los hechos relacionados con la desaparición

de la cual se han realizado actuaciones encaminadas a la localización de
, sin que a la fecha se sepa algo de él.

Manifestó además que dentro de la

elementos de

dejaron a disposición de la

y en el cual

a

, indicándose en el parte
correspondiente que ese vehículo se localizó el 14 de ese mismo día y año
a las 14:05 horas, abandonado dentro de una parcela de cultivo propiedad
ubicada a unos

, perteneciente al Municipio de Guanajuato, unidad
motora que fue trasladada a la pensión de en esa misma
ciudad; que al haber acreditado la propiedad de tal vehículo a favor de su
esposo Luis Antonio Bedolla Ríos la misma le fue entregada, sin que se
encontrara dentro del automotor dato alguno que permitiera su localización.

Que de los hechos anteriores se advierte, que desde el día trece de
Junio de dos mil Luis Antonio Bedolla Ríos se
encuentra en calidad de desaparecido, ignorándose el lugar donde pudiera
encontrarse, pues no ha regresado a su vivienda ni comunicado con la
promovente o con cualquiera familiar, que aunado a ello las
investigaciones realizadas por las autoridades competentes para la
localización de su esposo a la fecha han resultado infructuosas, es por lo

que acude a éste Tribunal para que se emita la Declaración Especial de Ausencia de su esposo Luis Antonio Bedolla Ríos.

Además para acreditar los hechos constitutivos de su acción, la parte promovente ofreció las documentales siguientes:

1.- Je
la cual obra asentada en el de
archivo de la Oficialía del Registro Civil número
de Luis Antonio Bedolla Ríos

2.- Copia certificada
la cual obra asentada en el libro
del archivo de la Oficialía del Registro
de Guanajuato

3.- Copia
la cual obra asentada en el
archivo de la Oficialía del Registro Civil

4.- Copia certificada
la cual obra asentada en de
del archivo de la Oficialía del Registro Civil

5.- Copia certificada
la cual obra asentada en el de
nacimientos del archivo de la Oficialía del Registro Civil

6.- Copia certificada
Oficialía del Registro Civil
de Guanajuato

7.- Testimonio
ante la fe del
Titular de la Notaría Pública de éste Partido Judicial,
mediante la cual se hizo constar



ESTADO DE GUANAJUATO

3



Luis Antonio Bedolla Ríos como comprador respecto del solar urbano

Documentos públicos y privado que son valorados a la luz de lo dispuesto por los artículos 132, 136, 207 y 208 del Código Adjetivo Civil local.

Se dio parte al Ministerio Público del orden común iniciándose la carpeta de investigación y que desde ese día no ha sabido del paradero de su esposo ni tenido comunicación.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 84 del Código Procesal Civil del Estado, corresponde a las partes demostrar sus respectivas proposiciones de hecho, quien pretenda algo ha de probar los hechos constitutivos de su acción y quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión, el que funde su pretensión en una norma de excepción, debe probar el hecho que constituye su supuesto.

Fue publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha la Ley de Declaración Especial de Ausencia para el Estado de Guanajuato, la cual provee de una más amplia gama de derechos de la persona desaparecida y sus familiares, al tutelar derecho conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano es parte, la Constitución Política del Estado de Guanajuato, la legislación general y local en materia de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, de ahí que la misma resulta aplicable en beneficio de los demandantes.

Por otra parte, cabe señalar que el Estado Mexicano suscribió el 4 de mayo de 2001, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, misma que fue ratificada el 9 de abril de 2002 por el Senado de la República, en la cual se prevé que los Estados Parte deberán tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o

de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la Convención.

Dentro de los compromisos asumidos, se desprende la importancia de garantizar que independientemente de la política criminal con la que la Nación está confrontando a estos delincuentes, se evite la revictimización de los terceros relacionados con aquellas personas que han sufrido actos delincuenciales y de las cuales se desconoce su paradero, además de que se busca que cuando una persona sea víctima de estos actos delincuenciales se pueda garantizar la protección de sus derechos patrimoniales o, en su caso, la transmisión de los mismos a las personas con quienes se encuentren vinculadas jurídicamente.

Asimismo, este Tribunal no debe pasar por alto que a partir de su entrada en vigor en el artículo 1° constitucional, en las Reformas de 2011, el uso de la interpretación conforme, se volvió una obligación constitucional-convencional de oficio para todos los intérpretes jurisdiccionales del Estado mexicano. Y según lo han establecido los más altos Tribunales en diversos criterios jurisprudenciales, la interpretación conforme, es una figura jurídica hermenéutica que permite la materialización efectiva y expansiva de los derechos fundamentales, además de la armonización entre las normas de derechos humanos con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad, atendiendo siempre el principio pro-persona.

Es decir, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro-persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

La interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los



ESTADO DE GUANAJUATO



representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez.

Así pues, es necesario establecer primero que la promovente se encuentran legitimada para promover la declaración especial de ausencia y la designación de representante del ausente, ya que se exhibió a los autos acta de matrimonio, acreditándose a través de este documento que la promovente cónyuge de quien se pide la declaración de ausencia, de ahí que se le considere heredera presuntivos y por ende, interesados en tratar o litigar con el ausente o defender los intereses de éste; quedando con ello acreditada la legitimación de conforme a lo establecido por el artículo 2 fracción III de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para el Estado de Guanajuato.

Aunado a lo anterior, se adjuntó copia certificada de la denuncia tramitada ante la Agencia de Ministerio Público

de esta ciudad radicándose la misma bajo la en la que se infiere la búsqueda de la persona sobre la cual se pide la ausencia, sin obtener resultados, documental a la cual se le confiere eficacia demostrativa plena de conformidad con los artículos 132 y 207 del Código de Procedimientos Civiles.

Se ordenó y llevo a cabo la publicación de cuatro avisos que se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato y en un periódico de mayor circulación en esta ciudad y en la tabla de avisos de este juzgado por el lapso de 45 cuarenta y cinco días con intervalos de 15 en 15 días, haciéndose saber a cualquier interesado la radicación de las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria, tal y como obra en autos al haberse exhibido las publicaciones correspondientes.

Con base en lo anterior, no obstante que no se ha cumplido el término que se establece en el artículo 717 del Código Civil para el llamamiento del citado o presunto ausente **Luis Antonio Bedolla Ríos** para que compareciera por si o apoderado legítimo según los avisos antes relatados, con fundamento en el artículo 18 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para el Estado y ya que si han transcurrido más de

quince días desde la fecha de la última publicación de tales medios de comunicación sin que se tuviere noticia u oposición alguna de persona interesada, si es procedente emitir su declaración especial de ausencia atendiendo a la norma más benéfica para los interesados.

Asimismo, es oportuna la cita de la jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.), que sostiene la Primera Sala del Alto Tribunal y es del tenor que sigue:

"INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el Juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la



ESTADO DE GUANAJUATO



interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma".

En consecuencia, con las pruebas ofrecidas anteriormente, analizadas y valoradas en conjunto con las diversas publicaciones ordenadas por este Juzgado, se estima que en la especie se ha justificado por la accionante los hechos fundamento de su acción, pues según se advierte de dichas probanzas el ciudadano **Luis Antonio Bedolla Ríos** fue desaparecido el día _____ sin que a la fecha se tenga noticia de su paradero, por lo que ha transcurrido más de 9 meses después de dicha desaparición, por lo que se actualiza el supuesto contenido en el numeral 18 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para el Estado de Guanajuato, para la procedencia de la presente solicitud y por ende, ha **lugar a declarar la ausencia de Luis Antonio Bedolla Ríos desde el día** _____

, por lo que, una vez que la sentencia definitiva cause ejecutoria, se producirán los siguientes efectos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para el Estado de Guanajuato:

- I. Se reconoce como depositario definitivo a _____ quien aceptó y protestó el cargo mediante comparecencia judicial el día _____ JS

quien deberá rendir cuentas de su desempeño en las encomiendas delegadas.

- II. Se reconoce la ausencia de Luis Antonio Bedolla Ruiz desde
- III. Proteger el patrimonio de la persona desaparecida, de los cuales ya la parte demandante dio conocimiento desde el escrito inicial de demanda, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes que en su caso se encuentren sujetos a hipoteca.
- IV. El nombramiento de un representante legal con facultades de ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida, en cuyo nombramiento será potestativo u opcional seguir el orden establecido en el artículo 701 del Código Civil.
- V. Fijar la forma y plazos para que los familiares u otras personas legitimadas por la ley, puedan acceder, previo control judicial, al patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo la enajenación de bienes de esta última a partir de un año de emitida la resolución.
- VI. Los poseedores provisionales darán cuenta de su administración en los términos prevenidos por los artículos 729 y 742 del ordenamiento en cita.
- VII. Se ordena a la Secretaria del Juzgado levantar la certificación a que se refiere el artículo 22 de la citada ley especial a fin de que se haga la inscripción de esta resolución en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y que la Declaración Especial de Ausencia se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, o en su caso, se proceda a publicar el aviso de la declaración de ausencia tres veces en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los principales de esta ciudad, con intervalo de quince días, repitiéndose cada dos años hasta la declaración de presunción de muerte.



ESTADO DE GUANAJUATO



VIII. Dado que Luis Antonio Bedolla Ríos procreó juntamente

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para el Estado de Guanajuato, se garantiza la conservación

Luis Antonio Bedolla Ríos respecto de

; empero

atendiendo al

principio de interés superior de la niñez; asimismo ésta última será quien en lo sucesivo tenga a su cargo la guarda y custodia de

IX. Disolución del vínculo matrimonial, por lo que, queda el derecho de la cónyuge a salvo para ejercitarlo en cualquier momento posterior a esta declaración especial de ausencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Este Juzgado resultó competente.

SEGUNDO. Procedió la Vía de Jurisdicción Voluntaria por la que se encausó el procedimiento.

TERCERO. Se han justificado

los hechos fundamento de su acción, en consecuencia se decreta legalmente la Declaración de Ausencia del señor **Luis Antonio Bedolla Ríos**, en virtud de que ha quedado demostrado que ha transcurrido el término que señala la ley para ejercitar la acción solicitada y no obra en autos noticias del ausente, ni oposición fundada de algún interesado, en términos del considerando Tercero de la presente resolución, por lo que una vez que la sentencia definitiva cause ejecutoria, se producirán los efectos descritos en ese considerando.

Notifíquese personalmente

de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal del
DIF de este municipio Guanajuato en su domicilio ubicado en
calle

Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firma la CIUDADANA
MAESTRA MIRIAM CAMARENA VILLAFUERTE, Juez Partido Civil y de
Oralidad Familiar, que actúa con Secretario de acuerdos LICENCIADA
YULIANA GONZÁLEZ CORNEJO, que autoriza y da fe.

DOS FIRMAS ILEGIBLES.- FIRMADOS.-



ESTADO DE GUANAJUATO



PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES, la licenciada YULIANA GONZÁLEZ CORNEJO, Secretaria de acuerdos, hace CERTIFICA: Que han transcurrido diez días hábiles a que se refiere el artículo 246 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, contados a partir del día siguiente al en que se notificó la sentencia del presente juicio, sin que haya sido impugnada. Lo que se asienta para los efectos legales conducentes.

Guanajuato, a 4 cuatro de septiembre del 2023 dos mil veintitrés, "2024, 200 Años de Grandeza: Guanajuato como Entidad Federativa, Libre y Soberana". Doy fe.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS:

LIC. YULIANA GONZÁLEZ CORNEJO

UNA FIRMA ILEGIBLE.- FIRMADO.-

Guanajuato, a 4 cuatro de septiembre del 2023
dos mil veintitrés, "2024, 200 Años de Grandeza:
Guanajuato como Entidad Federativa, Libre y Soberana".

A sus autos el escrito de cuenta que
, presentado en Secretaría de este Juzgado
el día a lo que
este Tribunal procede a acordar lo que en derecho
corresponde en los siguientes términos:

Se acuerda de conformidad lo solicitado por la
promovente y toda vez ha transcurrido el término de ley, sin
que ninguna de las partes se inconformara con la sentencia
definictiva dictada en el presente juicio, por lo que **se
declara que la misma ha causado ejecutoría.**

Como lo solicita se autoriza la devolución de todos y
cada uno de los documentos aportados a Juicio. Lo anterior
atendiendo al estado procesal de este juicio y toda vez que
ya obra en autos fotocopias debidamente cotejadas de la
misma. Déjese constancia de recibo.

Lo anterior con fundamento en los artículos 286 y 366
del Código de Procedimientos Civiles.

Notifíquese por lista.

Así lo acordó y firma la LICENCIADA MIRIAM
CAMARENA VILLAFUERTE, Jueza de Partido Civil y de
Oralidad Familiar que actúa en forma legal con Secretaria de
Acuerdos que autoriza y da fe Licenciada YULIANA
GONZÁLEZ CORNEJO. Doy Fe.

DOS FIRMAS ILEGIBLES.- FIRMADOS.-



ESTADO DE GUANAJUATO

2



El auto que antecede se notifica por lista publicada en los estrados de este Juzgado a las 9:00 horas del día 5 cinco de septiembre del 2023 dos mil veintitrés, “2024, 200 Años de Grandeza: Guanajuato como Entidad Federativa, Libre y Soberana”. **Doy fe.**

UNA FIRMA ILEGIBLE.- FIRMADO -





SEC
YURIS



ESTADO DE GUANAJUATO



Para los efectos legales conducentes, la licenciada Yuliana González Cornejo, Secretaria de Acuerdos, levanta certificación a fin de que la Declaración Especial de Ausencia de Luis Antonio Bedolla Ríos, a fin de que se haga la inscripción de la resolución dictada en este sumario en la acta de nacimiento de Luis Antonio Bedolla Ríos, en el Registro Civil , Benito Juárez, Irapuato Guanajuato, se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y en la página electrónica de la Comisión Estatal, la cual será realizada de manera gratuita. Lo que se asienta para los efectos legales conducentes. Yuriria, Guanajuato, 5 cinco de marzo de 2026 dos mil veintiséis. Doy fe.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS:

LIC. YULIANA GONZÁLEZ CORNEJO

UNA FIRMA ILEGIBLE.- FIRMADO.-

Yuriria, Guanajuato, a 5 cinco de marzo del 2026 dos mil veintiséis.

En atención al estado que guarda este sumario y toda vez que la resolución emitida en el mismo ha causado ejecutoria, se ordena regularizar el procedimiento y en términos del artículo 22 la Ley de Declaración Especial de

Ausencia para el Estado de Guanajuato, se ordena girar oficio al Registro Civil , Benito Juárez, Irapuato Guanajuato a fin de que se haga la inscripción de la resolución dictada en este sumario, asimismo a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas en el Estado de Guanajuato, para que lleve a cabo la publicación en la página electrónica la Declaración de Ausencia de Luis Antonio Bedolla Ríos.

Ahora bien y dado que el declarado ausente Luis Antonio Bedolla Ríos, nació en Irapuato Guanajuato, gírese atento exhorto con los insertos necesarios al Juez en Turno de Partido Civil de Irapuato Guanajuato, para que en auxilio de las labores de este Tribunal se lleve a cabo la entrega del oficio aquí ordenado al Oficial del Registro Civil 01 de Irapuato Guanajuato; **otorgándole plenitud de jurisdicción para tal fin.**

Se ordena la publicación de la presente declaración por medio de edictos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los principales de esta ciudad, con intervalo de quince días, repitiéndose cada dos años hasta la declaración de presunción de muerte, así como en la página electrónica de la Comisión Estatal, lo cual será de manera gratuita.

Esta adición forma parte íntegra de la sentencia emitida en el presente procedimiento.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



ESTADO DE GUANAJUATO



10

En otro contexto, a sus autos el escrito de cuenta que
recibido en la Secretaría de
este Juzgado el día cuatro de marzo del dos mil veintiséis, y
al efecto se acuerda:

En atención a lo solicitado por la promovente, se
ordena dar vista al Agente del Ministerio Público y a la
Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y
Adolescentes del Estado de Guanajuato adscritos, para que
el término de 3 tres días, contados a partir del día siguiente
al en que surta efectos la notificación del presente proveído,
manifiesten lo que a su representación convenga.

Una vez transcurrido el plazo antes concedido, se
acordara lo que en derecho corresponda.

Lo anterior además, de conformidad con lo dispuesto
por los artículos 3, 8 y 304 fracción II del Código de
Procedimientos Civiles.

Notifíquese por lista y **por buzón electrónico** al
Agente del Ministerio Público y a la Procuraduría Estatal de
Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de
Guanajuato, adscritos.

Así lo acordó y firma la MAESTRA MIRIAM
CAMARENA VILLAFUERTE, Jueza de Partido Civil y de
Oralidad Familiar que actúa en forma legal con Secretaria
de Acuerdos LICENCIADA YULIANA GONZÁLEZ
CORNEJO. Doy fe.

DOS FIRMAS ILEGIBLES.- FIRMADOS.-

ESTADO DE GUANAJUATO
JUECES DE PARTIDO
MIRIAM
CAMARENA VILLAFUERTE

El auto que antecede se notifica por lista publicada en los estrados de este Juzgado a las 9:00 horas del día 6 seis de marzo del 2026 dos mil veintiséis - **Doy fe.**

UNA FIRMA ILEGIBLE.- FIRMADO.-





ESTADO DE GUANAJUATO



COTEJO.-LA SECRETARIA DE CUERDOS DEL JUZGADO CIVIL DE PARTIDO, CERTIFICA: QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTATICAS FUERON PREVIAMENTE COTEJADAS CON LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO **C-438/2021 RELATIVO A LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, PROMOVIDAS POR

TENDIENTES A LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA DEL **CIUDADANO LUIS ANTONIO BEDOLLA RÍOS**; DE DONDE SE COMPULSAN Y CERTIFICAN PARA REMITIRSE A LA COMISION ESTATAL DE BUSQUEDA DE PERSONAS, GUANAJUATO, GUANAJUATO, ELLO PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE OREDENADAS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. YURIRIA, GUANAJUATO, A 6 DE MARZO DEL **2026 DOS MIL VEINTISEIS**. DOY FE.

LA SECRETARIA

LIC. YULIANA GONZÁLEZ CORNEJO.

SECRETARIA
YURIRIA, GTO.